



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1989-11868

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez informando que la alcaldía de Bucaramanga dio respuesta al oficio 1870 y la petición de revocatoria que hace la señora **CONCEPCION RODRIGUEZ FLOREZ** del poder otorgado a la Dra. **YULEXY PAOLA PERALTA DIAZ**, además allega poder otorgado al Dr. **GILBERTO ANDRES QUINTERO GARCIA**. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 10 de diciembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se acepta la revocatoria del poder otorgado a la Dra. **YULEXY PAOLA PERALTA DIAZ**, y se procederá a reconocer personería al Dr. **GILBERTO ANDRES QUINTERO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.737.755, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 342683 del **CSJ**, para representar a la señora **CONCEPCION RODRIGUEZ FLOREZ** en los términos conferidos en el poder (**folio 096-107**).

En cuanto a la petición de levantamiento de la medida de embargo sobre el inmueble con MI 300-168782, se denegara por cuanto el presente proceso se encuentra en reconstrucción.

De otro lado se pone en conocimiento de las partes la respuesta del oficio No. 1870 que remitió la Alcaldía de Bucaramanga y que obra a folio 110.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2009-601

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que a la fecha **TRANSPORTES SAN JUAN S.A** no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2020, sírvase proveer.

Bucaramanga, 10 de diciembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, se **REQUIERE** nuevamente al representante legal de **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.**, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído acredite mediante prueba idónea que dio cumplimiento a la sentencia proferida el 31 de enero de 2018 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, poniéndole de presente que está incurriendo en desacato a orden judicial y por lo cual se le compulsaran copias a la Fiscalía General de la Nación.

De igual manera se ordena oficiar a la oficina de Transito de Bucaramanga para que certifique si fue realizado el traspaso de la capacidad transportadora del vehículo de palcas XLC541 a **OSCAR DARIO FIALLO LIZCANO**.

Por secretaria librese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se había programado fecha de audiencia la cual no se pudo llevar a cabo por cuestiones de salud de la Juez.

Bucaramanga, 10 de diciembre de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 2014-00296-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada, se fija como nueva fecha el día **4 DE MARZO DE 2021 A LAS 8:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo a través de "Lifesize", que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual.

Se ordena que por secretaría se establezca comunicación con las partes y sus apoderados por el medio más expedito con el fin de hacer uso de la referida herramienta tecnológica, para si es del caso suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente, pues es a ellas donde se enviarán el link para unirse a la reunión.

Así mismo, se les previene para que suministren un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia para lo cual deberán tener suficiente disponibilidad.

NOTIFÍQUESE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2015-00068-0

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para ordenar el fraccionamiento de títulos y proceder así a entrega de dineros a los herederos. Sirvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 10 de Diciembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

PROCESO: SUCESION

RADICADO: 68001.4003007.2015.00068.00

En razón a la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

R E S U E L V E:

Atendiendo a lo señalado en Auto del 12 de Noviembre de 2020 (FI.376), donde se ordenó la entrega de las sumas de dineros que obran al expediente por valor de \$12.918.922,00 a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias, (50% para la cónyuge; y 16.666% para cada uno de los tres herederos); por lo tanto, para dar cumplimiento a dicha orden, realícese el fraccionamiento del título #460010001574692 por valor de \$1.237.903 en los valores de \$269.946 y \$967.957 y el fraccionamiento del título #460010001584111, en los valores de \$375.358 y \$862.545.

Una vez fraccionados, fraccióñese el título por valor de \$967.957 en los valores de \$915.250 y \$52.707, para proceder así a la entrega de valores exactos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que a folios 286 y 298, obra pronunciamiento de la parte demandante, a folios 303 a 330 obra pronunciamiento de la parte demandada, a folios 331 a 349 obra solicitud de reconocimiento de personería del tercero interesado OSCAR EDUARDO VARGAS RUEDA, solicitud de aplazamiento de diligencia y solicitud de envío del expediente para revisión. Bucaramanga, 7 de diciembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2015 - 317

En atención al anterior informe secretarial, es preciso decir lo siguiente:

I.- Frente al escrito allegado por la parte demandante a folios 286 a 298, póngase en conocimiento del extremo demandado.

II.- Frente al escrito que se recoge a folios 302 a 330 presentado por la sociedad demandada, póngase en conocimiento de la parte demandante.

III.- En cuanto a las solicitudes presentadas en escrito obrante a folios 331 a 349 se dispone reconocer personería a GRUPO COLSERVICIOS Y ASESORÍAS PROFESIONALES GRUPO COLSERVICIOS S.A.S., como representante judicial del señor OSCAR EDUARDO VARGAS RUEDA, quien a su vez actúa en representación de Lucila Pinzón de Rueda Clausen.

IV.- En torno a la solicitud de aplazamiento de diligencia, deberá el memorialista estar a lo resuelto en proveído de 26 de noviembre de 2020.

V.- Por secretaría remítase por medio digital el expediente.

VI.- Denegar la solicitud de reconocimiento del señor OSCAR EDUARDO VARGAS RUEDA como sucesor procesal de la sociedad demandada RUEDA CLAUSEN LTDA, como quiera que tal figura no se ajusta a lo reglado en el artículo 68 del C.G.P., como quiera que la sociedad demanda se encuentra en estado de liquidación, más no extinta. De otra parte porque señala que tal condición se origina en su condición de hijo y heredero de los señores ELSA RUEDA CLAUSEN Y/O ELSA RUEDA DE VARGAS y JORGE VARGAS CANTILLO, de quienes no acredita condición alguna frente a la sociedad demandada. Lo anterior sin perjuicio de la condición de representante de LUCILA PINZÓN DE RUEDA CLAUSEN, conforme al proveído de 11 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se había programado fecha de audiencia la cual no se pudo llevar a cabo por encontrarse incapacitada la juez.

Bucaramanga, 10 de diciembre de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO: 2015-00615-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada, se fija como nueva fecha el día **19 DE MARZO DE 2021 A LAS 8:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo a través de "Lifesize", que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual.

Se ordena que por secretaría se establezca comunicación con las partes y sus apoderados por el medio más expedito con el fin de hacer uso de la referida herramienta tecnológica, para si es del caso suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente, pues es a ellas donde se enviaran el link para unirse a la reunión.

Así mismo, se les previene para que suministren un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia para lo cual deberán tener suficiente disponibilidad.

NOTIFÍQUESE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

RADICADO. 680014003007-2017-00360-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, pasa a resolver las diligencias de notificación presentadas por la parte actora y de tener en cuenta la dirección electrónica del extremo pasivo. Sirvase ordenar lo pertinente

Bucaramanga, 10 de Diciembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2017-00360-00

PREVIO a tener notificado al extremo pasivo en el correo electrónico del demandado suministrado al despacho, **REQUIERASE** a la togada, para que acredite la manera como obtuvo tal dirección de correo electrónico, allegando las evidencias correspondientes, allegando igualmente los sistemas de confirmación de recibos de correos o mensajes de datos, de conformidad con el inciso 2° y 4° del Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por otra parte se le insta a no mezclar las notificaciones del Código General del proceso en sus artículos 291 y 292, con la Notificación Personal del Decreto ley 806 de 2020.

Igualmente, se le pone de presente que podrá realizar el ciclo de notificación correspondiente, una vez sean reconocidas por el Despacho las direcciones que pretende hacer valer. Lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2017-00696-0

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para ADICIONAR Y/O COMPLEMENTAR el Auto que decretó el DESISTIMIENTO TÁCITO que se avizora a folios 46 y 47 del cuaderno 01, en razón a la respuesta dada por Transito de Girón que se avizora a folio 5 y 6, donde da prevalencia de embargo al presente proceso Ejecutivo prendario y levanta la medida registrada por el Juzgado Veinticinco civil municipal de Bucaramanga; por lo que en vista a la terminación por Desistimiento tácito decretada, este despacho procede a dar aplicación al artículo 468 del C.G.P., dejando a disposición los bienes de propiedad de RAUL UMAÑA AYALA, al Juzgado antes enunciado y reconocer poder a autorizado. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 10 de Diciembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001.4003007.2017.00696.00

En razón a la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

R E S U E L V E:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 285 y 286 del C.G.P., este despacho procede a complementar el numeral **SEGUNDO** del Auto que decretó el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de fecha 22 de Septiembre de 2020, que se avizora a folios 46 y 47 de este cuaderno; en el sentido de dejar a disposición del **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** para el radicado **No.2017-00406**, el vehículo de placas **TAX-515** de propiedad RAÚL UMAÑA AYALA, lo anterior conforme lo establece el art. 468 del C.G.P. y la información suministrada por la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE GIRÓN en folio 5 y 6 del cuaderno 2. En lo demás el Auto antes citado permanece incólume.

Librense los oficios respectivos por secretaría.

SEGUNDO: ACEPTESE el poder para actuar del señor **VICTOR JULIO TAMI JAIMES** con C.C. No. 91.271.279, en representación del demandado RAÚL UMAÑA AYALA, en los términos y efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2018-073

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que el expediente ha permanecido en secretaria por más de un año sin que se haya realizado actuación alguna desde el 2 de agosto de 2019. Revisado el sistema siglo XXI y el expediente digital no se evidencian solicitudes de embargo de remanente o crédito, sírvase proveer.
Bucaramanga, 10 de diciembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretaria, el Despacho procederá a estudiar si es aplicable el Desistimiento tácito a la presente demanda, adelantada por **ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. contra JAVIER DUARTE PINTO**, en consecuencia el Despacho,

CONSIDERA:

El artículo 317, numeral 2º, de la ley 1564 de 2012, Nuevo Código General del Proceso, estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito. Esta figura se produce cuando un proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se ordenara el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En el presente proceso se observa que se cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, ha permanecido inactivo por más de un (1) año, toda vez que la última actuación data del 2 de agosto de 2019.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva **ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. contra JAVIER DUARTE PINTO**.

SEGUNDO: ADVIERTASE, que la presente demanda se podrá presentar después de seis meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares de la parte demandada de no existir embargo de remanente.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos motivo de la presente demanda y hacer entrega de los mismos a la parte interesada, dejando las constancias respectivas

QUINTO: ARCHIVASE.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'G. Madiedo Rueda'.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



RADICADO.680014003007-2018-212-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa al Despacho de la señora juez informando que el demandado **LUIS FERNANDO BURBANO RUALES** contesto la demanda a través de apoderado judicial como se avizora a folios 076-083 de este cuaderno. Sirvase ordenar lo pertinente.
Bucaramanga, 10 de diciembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Observando que el demandado **LUIS FERNANDO BURBANO RUALES** allegó poder conferido a la Dra. **PAOLA ANDREA SANTOS PULIDO** y contesto la demanda, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a LUIS FERNANDO BURBANO RUALES del auto mediante el cual se dispuso librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, proferido el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del C. G. del P., por lo cual esta notificación tendrá efectos a partir del día de la presentación del escrito, esto es el 9 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **PAOLA ANDREA SANTOS PULIDO** identificada con CC 63.545.712 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No T. P. No. 216.274 del C. S. de la J., para representar al demandado **LUIS FERNANDO BURBANO RUALES** en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que a folio 78 A 80 C1, obra respuesta del Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, en cuanto a los términos en que se celebró acuerdo conciliatorio. Ingresó para proveer. Bucaramanga, 7 de diciembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2020-00428

En atención al anterior informe secretarial, póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por el Centro de Conciliación FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA en escrito que milita a folios 078 – 080 C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada contestó la demanda presentando medios exceptivos.

Bucaramanga, 10 de diciembre de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-430-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado de la contestación, se fija el día **24 DE MARZO DE 2021 a las 8:30 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372-373 del C.G.P.

CONVÓQUESE a las partes para que concurren de manera virtual, indicándoles que la audiencia se llevará a cabo a través de "Lifesize", que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena que por secretaría se establezca comunicación con las partes y sus apoderados por el medio más expedito con el fin de hacer uso de la referida herramienta tecnológica, para si es del caso suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente, pues es a ellas donde se enviaran el link para unirse a la reunión.

Así mismo, se les previene a las partes y sus apoderados para que suministren un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia para lo cual deberán tener suficiente disponibilidad.

TÉNGASE en cuenta las consecuencias de la inasistencia a la audiencia en los términos señalados en el numeral 4 del Artículo 372 del C. G. del P.

SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda (certificación de la deuda expedida por la señora CLAUDIA MILENA MANTILLA en calidad de administradora y representante legal de la urbanización Villas de Santa Sofía, copia de la certificación de

representación legal de la urbanización Villas de Santa Sofía expedida por el Invisbu)

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.
2. **OFICIAR:** se ordena oficiar a la parte demandante a fin de que aporte el reglamento de propiedad horizontal al cual está sometido.

NOTIFÍQUESE.



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Se ordena al escribano en el presente que la parte actora realice la notificación por auto de fe de haber notificado a NICOLÁS ZEHR REYES en haber el trámite de la demanda y protocolar conforme al art. 291 del C.G.P.

En la causa, previo a fijar fecha para comparendos y que debe realizarse el acto de comparendos del notario NICOLÁS ZEHR REYES conforme a las medidas señaladas en el art. 291 y 292 del C.G.P.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se allegó notificación por aviso de WILLIAM NICOLAS ZEHR REYES.

Bucaramanga, 10 de diciembre de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 2018-00651-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que la parte actora realizó la notificación por aviso del señor WILLIAM NICOLÁS ZEHR REYES sin hacer el trámite de la notificación personal conforme al art. 291 del C.G.P.

Así las cosas, previo a fijar fecha para inventarios y avalúos debe realizar el ciclo de notificación del heredero WILLIAM NICOLÁS ZEHR REYES conforme a las directrices señaladas en el art. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** Téngase como prueba documental soporte del evento de la demanda (contrato de compra-venta, copia libro que reposa en el juzgado Decimo Civil Municipal de Bucaramanga por la suma de \$12.971.189,18, acta de entrega de contrato de compra-venta del oficio donde se inscribió el libro de compraventa...



RADICADO.680014003007-2018-00905-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, con el atento informe que el extremo pasivo se encuentra notificado a través de Curador Ad- Litem, quien presentó oportunamente contestación al libelo sin formular exceptivos de mérito. Ingresa al Despacho para proveer. Bucaramanga, 7 de diciembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, instaurado por BAGUER S.A.S., contra SERGIO SANCHEZ a fin de obtener el pago de la obligación por mora contenida en el pagaré materia de recaudo, como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, y por contener el título ejecutivo una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), se dictó Mandamiento de Pago, contra el demandado SERGIO SANCHEZ y a favor de BAGUER S.A.S., por la suma de: DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$292.692,00), correspondiente al capital adeudado del pagaré materia de recaudo más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de junio de 2017 hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

El demandado SERGIO SANCHEZ se notificó a través de Curador Ad litem del mandamiento de pago en su contra, como se avizora a folio 53 del presente cuaderno.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El Curador Ad Litem a folios 54 a 55 C1 presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones de mérito; adicionalmente no obra al expediente constancia de que la parte demandada haya satisfecho aún la obligación ejecutada, así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: "en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen".

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,



RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta BAGUER S.A.S. contra SERGIO SANCHEZ, por la suma de: DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$292.692,00), correspondientes al capital adeudado del pagaré materia de recaudo; más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de junio de 2017 hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$20.488,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2019-00218-00

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de La señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra, por lo tanto es viable dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sirvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 10 de Diciembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007.2019.00218.00

Bucaramanga, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Menor cuantía, adelantado por EL BANCO OCCIDENTE contra MYRIAM DEL PILAR GARCIA CASTELLANOS, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré obrante a folio 05 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Once (11) de Abril de dos mil Diecinueve (2019), (folio 11 del C-1) se dictó mandamiento de pago contra la aquí demandada MYRIAM DEL PILAR GARCIA CASTELLANOS, por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 86.712.061,00), correspondientes al saldo del título valor – pagaré No.2C617020, que se avizora a folio 05 de C-1, más los intereses moratorios sobre dicho valor liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de Octubre de 2018, hasta que se cancele el pago total de la obligación a la parte demandante.

La demandada MYRIAM DEL PILAR GARCIA CASTELLANOS fue notificada del mandamiento de pago en su contra, conforme al artículo 8^o del decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 35 a 53 del C-1.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada MYRIAM DEL PILAR GARCIA CASTELLANOS, NO contestó la demanda, luego NO propuso excepciones, y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena Seguir Adelante la Ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: "en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.



Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta EL BANCO DE OCCIDENTE contra MYRIAM DEL PILAR GARCIA CASTELLANOS, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha Once (11) de Abril de dos mil Diecinueve (2019), (folio 11 del C-1), por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 86.712.061,00), correspondientes al saldo del título valor – pagaré No.2C617020, que se avizora a folio 05 de C-1, más los intereses moratorios sobre dicho valor liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de Octubre de 2018, hasta que se cancele el pago total de la obligación a la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$4.336.000,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19, remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2019-238

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora informa que no fue posible notificar al curador ad litem designado para representar los intereses de **GEIMY JULIANA BELTRAN RAMIREZ**

Bucaramanga, 10 de diciembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a relevar del cargo al **Dr. JULIAN ANDRES MENESES PEÑALOZA** y de igual manera se designara nuevo curador ad litem que represente los intereses de **GEIMY JULIANA BELTRAN RAMIREZ** a:

NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
JESSICA ALEJANDRA PINZON JIMENEZ	ALEJANDRAPINZONJIMENEZ20@GMAIL.COM	63344312

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que "quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2019-00287-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, con el atento informe que el extremo pasivo se encuentra notificado a través de Curador Ad- Litem, quien presentó oportunamente contestación al libelo sin formular exceptivos de mérito. Ingresó al Despacho para proveer. Bucaramanga, 7 de diciembre de 2020.

[Firma]

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, instaurado por BAGUER S.A.S., contra KAREN LIZETH PALOMINO CHAPARRO a fin de obtener el pago de la obligación por mora contenida en el pagaré materia de recaudo, como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, y por contener el título ejecutivo una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por auto de fecha Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se dictó Mandamiento de Pago, contra la demandada KAREN LIZETH PALOMINO CHAPARRO y a favor de BAGUER S.A.S., por la suma de: QUINIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$515.411,00), correspondiente al capital del pagaré materia de recaudo más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de junio de 2017 hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

La demandada KAREN LIZETH PALOMINO CHAPARRO se notificó a través de Curador Ad litem del mandamiento de pago en su contra, como se avizora a folio 69 del presente cuaderno.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El Curador Ad Litem a folios 68 C1 presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones de mérito; adicionalmente no obra al expediente constancia de que la parte demandada haya satisfecho aún la obligación ejecutada, así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: "en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen".

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,



RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta BAGUER S.A.S. contra KAREN LIZETH PALOMINO CHAPARRO, por la suma de: QUINIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$515.411,00), correspondientes al capital del pagaré materia de recaudo; más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de junio de 2017 hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

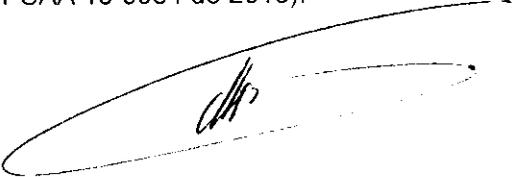
TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de TREINTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$36.078,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada contestó la demanda presentando medios exceptivos.

Bucaramanga, 10 de diciembre de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2019-334-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado de la contestación, se fija el día **25 DE MARZO DE 2021 a las 8:30 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372-373 del C.G.P.

CONVÓQUESE a las partes para que concurren de manera virtual, indicándoles que la audiencia se llevará a cabo a través de "Lifesize", que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena que por secretaría se establezca comunicación con las partes y sus apoderados por el medio más expedito con el fin de hacer uso de la referida herramienta tecnológica, para si es del caso suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente, pues es a ellas donde se enviaran el link para unirse a la reunión.

Así mismo, se les previene a las partes y sus apoderados para que suministren un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia para lo cual deberán tener suficiente disponibilidad.

TÉNGASE en cuenta las consecuencias de la inasistencia a la audiencia en los términos señalados en el numeral 4 del Artículo 372 del C. G. del P.

SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

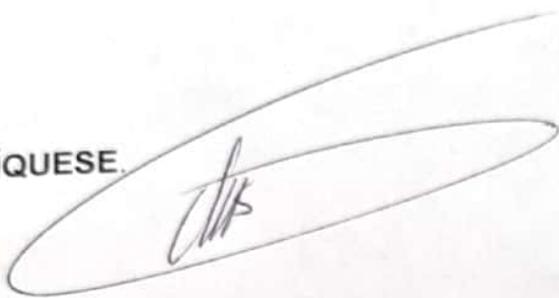
1. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda (contrato de promesa de compraventa, copia del título que reposa en el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga por la suma de \$12.971.189.18, acta de diligencia de remate de 06/07/2010, copia del oficio donde la inspección de policía de Bucaramanga está

solicitando la entrega del inmueble rematado, copia de la escritura pública No 448 del 10/03/2000 de la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga)

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to be the name of the judge, Gladys Madiedo Rueda.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2019-00338-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez. para considerar la posibilidad de emplazar a la parte demandada. Sirvase ordenar lo pertinente
Bucaramanga, 10 de Diciembre de 2020

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2019.00338.00

En cumplimiento al Requerimiento hecho a la parte actora por Auto del 27 de Octubre de 2020 que obra a folio 21 de este cuaderno, y de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., y la manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandante que se avizora a folio 23, donde manifiesta que ignora el lugar de residencia actual, así como el correo electrónico de la demandada, este despacho ordena el emplazamiento de **CARMEN CECILIA MARTINEZ MEDINA**, basado también en el certificado emitido por la empresa de mensajería ENVIAMOS que se evidencia a folio 25 del C-1.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2019-00383-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra, por lo tanto es viable dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sirvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 10 de Diciembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007.2019.00383.00

Bucaramanga, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por EL BANCO OCCIDENTE contra CESAR AUGUSTO ALVAREZ LACHE, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Contrato de Leasing #180115472 obrante a folios 05 a 11 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Trece (13) de Junio de dos mil Diecinueve (2019), (folio 18 del C-1) se dictó mandamiento de pago contra el aquí demandado CESAR AUGUSTO ALVAREZ LACHE, por los cánones de arrendamiento de Diciembre de 2018 por \$ 3.566.490,00; Enero de 2019 \$ 5.383.258,00; Febrero de 2019 por \$ 5.358.274,00; Marzo de 2019 por \$5.267.100,00 y Abril de 2019 por \$5.188.366,00, correspondientes a los cánones de arrendamiento causados y no pagados en virtud del contrato de LEASING FINANCIERO No.180115472, que se avizora a folios 05 a 11 del C-1, más los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta la entrega del bien dado en tenencia.

El demandado CESAR AUGUSTO ALVAREZ LACHE, fue notificado del mandamiento de pago en su contra, conforme al artículo 8° del decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 76 a 106 del C-1.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado CESAR AUGUSTO ALVAREZ LACHE, NO contestó la demanda, luego NO propuso excepciones, y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena Seguir Adelante la Ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: "en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.



Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta EL BANCO DE OCCIDENTE contra CESAR AUGUSTO ALVAREZ LACHE, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha Trece (13) de Junio de dos mil Diecinueve (2019), (folio 18 del C-1), por los cánones de arrendamiento de Diciembre de 2018 por \$ 3.566.490,00; Enero de 2019 \$ 5.383.258,00; Febrero de 2019 por \$ 5.358.274,00; Marzo de 2019 por \$5.267.100,00 y Abril de 2019 por \$5.188.366,00, correspondientes a los cánones de arrendamiento causados y no pagados en virtud del contrato de LEASING FINANCIERO No.180115472, (folios 05 a 11 del C-1) más los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta la entrega del bien dado en tenencia. .

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.238.200,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19, remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2019-00473-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra, por lo tanto es viable dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sirvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 10 de Diciembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007.2019.00473.00

Bucaramanga, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por EL EDIFICIO MULTIFAMILIAR PALLADIUM CONDOMINIO contra JUSTO TOMAS GUTIERREZ y YOLANDA SANCHEZ PIÑERES, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Certificado de deuda obrante a folio 07 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Dieciséis (16) de Julio de dos mil Diecinueve (2019), (folio 15 y 16 del C-1) se dictó mandamiento de pago contra los aquí demandados JUSTO TOMAS GUTIERREZ y YOLANDA SANCHEZ PIÑERES, a favor de EL EDIFICIO MULTIFAMILIAR PALLADIUM CONDOMINIO, por concepto de cuotas de administración causadas y no pagadas por los meses de julio de 2018 por \$ 274.000; agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 a razón de \$295.000 cada uno de ellos; y por los meses de enero, febrero, marzo abril y mayo de 2019 a razón de \$295.000 cada uno de ellos, más los intereses moratorios sobre dichas cuotas, liquidadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia a partir de las fechas de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

Ahora bien, por auto de fecha 31 de Julio de 2019 (folio 20 del C-1), se repuso y adicionó el mandamiento de pago inicial, en el sentido de librarse mandamiento de pago por la cuotas de administración que se sigan causando mes a mes, después de presentada la demanda.

El demandado JUSTO TOMAS GUTIERREZ, fue notificado del mandamiento de pago en contra por Aviso, como se avizora a folios 30 a 44 del cuaderno 1; y la demandada YOLANDA SANCHEZ PIÑERES, fue notificada conforme al artículo 8° del decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 50 a 51 del C-1; sin embargo, ya había sido notificada por Aviso del mandamiento de pago en su contra, como se puede evidenciar a folios 35 a 49 de este cuaderno.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

Los demandados JUSTO TOMAS GUTIERREZ y YOLANDA SANCHEZ PIÑERES, NO contestaron la demanda, luego NO propusieron excepciones, y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena Seguir Adelante la Ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: "en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes



de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocada el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen".

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta EL EDIFICIO MULTIFAMILIAR PALLADIUM CONDOMINIO contra JUSTO TOMAS GUTIERREZ y YOLANDA SANCHEZ PIÑERES, por concepto de cuotas de administración causadas y no pagadas por los meses de julio de 2018 por \$274.000; los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 a razón de \$295.000 cada uno de ellos; y por los meses de enero, febrero, marzo abril y mayo de 2019 a razón de \$295.000 cada uno de ellos, más los intereses moratorios sobre dichas cuotas, liquidadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia a partir de las fechas de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se cancele el pago total de la obligación, y como se especificó en el mandamiento de pago.

Ahora bien, por auto de fecha 31 de Julio de 2019 (folio 20 del C-1), se repuso y adicionó el mandamiento de pago inicial, en el sentido de librarse también, mandamiento de pago por la cuotas de administración que se sigan causando mes a mes, después de presentada la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$165.000.00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19, remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocada el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-659

Constancia: Al despacho de la señora Juez informando de la solicitud de terminación del proceso aportado por la Dra. **YHEILY PAOLA VILLAMIZAR** quien no tiene poder para actuar dentro del presente proceso y cuyo escrito va dirigido al juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga (folio 011) sirvase proveer, Bucaramanga, 10 de diciembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial y una vez revisado el expediente, el juzgado se abstendrá de dar trámite a la solicitud de terminación que antecede, habida consideración que la Dra. **YHEILY PAOLA VILLAMIZAR** no tiene poder para actuar dentro del presente proceso y la petición va dirigida al juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

RADICADO.680014003007-2019-00804-00

INFORME SECRETARIAL Al Despacho de La señora Juez, para resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora obrante a folios 37 del cuaderno 01. Sirvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 10 de Diciembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001.4003007.2019.00804.00

De conformidad con el artículo 293 del C.G.P., y la manifestación efectuada por la apoderada de la parte demandante que se avizora a folio 37 de este cuaderno, donde manifiesta desconocer la ubicación de los demandados, así como constancia de la empresa de mensajería de "No conocen" y "No existe dirección", este despacho ordena el emplazamiento de **YORDIN ANDREY BERMUDEZ ARIAS y SHIRLEY TATIANA VARGAS BERMUDEZ**, y una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-816

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisado el sistema siglo XXI se observa que no hay embargo de remanente.

Bucaramanga, 10 de diciembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación que realizara el **demandado**, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por COOMULDESA contra **ANDREA GALVIS JARA Y DANIEL HINCAPIE LOPEZ**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de los demandados **ANDREA GALVIS JARA Y DANIEL HINZAPIE LOPEZ**, de no existir embargo de remanente. Librese los oficios

TERCERO: ARCHIVASE la presente actuación

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-846

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante solicita el levantamiento de la medida de embargo sobre la motocicleta de placas **KTQ91E**, de propiedad de la Señora **MARIA FERNANDA LUNA RUIZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.098.693.554 y además reportan un abono realizado por la parte demandada (f 019-020). Revisado el sistema siglo XXI y el expediente digital no se observa que exista embargo de remanente.
Bucaramanga. 10 de diciembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el numeral primero del artículo 597 del CGP se ordenara el levantamiento de la medida de embargo sobre la motocicleta de placas **KTQ91E**, además téngase en cuenta el abono de \$4.100.000 al momento de la liquidación del crédito, en consecuencia el juzgado

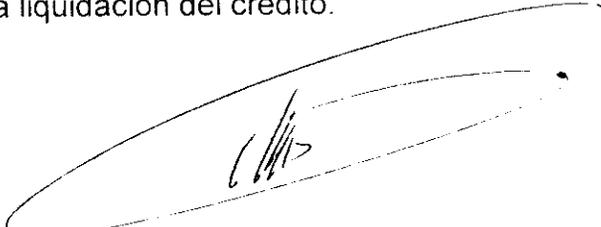
RESUELVE

PRIMERO: Levantar la medida de embargo sobre motocicleta de placas **KTQ91E**, de propiedad de la Señora **MARIA FERNANDA LUNA RUIZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.098.693.554 de Bucaramanga, de no existir embargo de remanente o crédito.
Por secretaria librese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: CONDENAR en perjuicios a la parte demandante, dado que la solicitud no fue coadyuvada por el extremo pasivo.

TERCERO: TENER en cuenta el abono de \$4.100.000 realizado por la parte demandada al momento de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

RADICADO.680014003007-2019-00852-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, con el atento informe que el demandado JAIME ENRIQUE GUTIERREZ BLANCO se notificó a través de Curador Ad- Litem y la demandada SOFÍA BLANCO se notificó en la forma indicada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, quien presentó oportunamente contestación al libelo sin formular exceptivos de mérito. Ingresó al Despacho para proveer. Bucaramanga, 10 de Diciembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, instaurado por VICTOR AURELIO SERRANO AVENDAÑO, contra JAIME ENRIQUE GUTIERREZ BLANCO Y SOFÍA BLANCO a fin de obtener el pago de la obligación que se genera a partir de la letra de cambio objeto de recaudo, como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, y por contener el título ejecutivo una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por auto de fecha Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019), se dictó Mandamiento de Pago, contra los demandados JAIME ENRIQUE GUTIERREZ BLANCO Y SOFÍA BLANCO y a favor de VICTOR AURELIO SERRANO AVENDAÑO, por la suma de: SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.950.000.00), correspondientes al capital de la letra de cambio según se consignó en el mandamiento de pago; más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de junio de 2018 hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

El demandado JAIME ENRIQUE GUTIERREZ BLANCO se notificó a través de Curador Ad litem del mandamiento de pago en su contra, como se avizora a folios 36 a 37 del presente cuaderno, mientras que la demandada SOFÍA BLANCO se notificó el 7 de octubre de 2020, en la forma indicada en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

El Curador Ad Litem presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones de mérito; respecto de la demandada SOFÍA BLANCO el término de traslado venció en silencio, adicionalmente no obra al expediente constancia de que la parte demandada haya satisfecho aún la obligación ejecutada, así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: "en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocada el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen".

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra los demandados JAIME ENRIQUE GUTIERREZ BLANCO Y SOFÍA BLANCO y a favor de VICTOR AURELIO SERRANO AVENDAÑO, por la suma de: SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.950.000.00), correspondientes al capital de la letra de cambio según se consignó en el mandamiento de pago; más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de junio de 2018 hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$486.500,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANA PATRICIA BUENO MOGOLLÓN como apoderada de la demandada SOFÍA BLANCO, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2019-00934-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para REQUERIR a la parte actora obrante para que proceda a realizar nuevamente las notificaciones personales de los demandados. Sirvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 10 de Diciembre de 2020

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001.4003007.2019.00934.00

Revisadas las notificaciones personales allegadas por la apoderada de la parte demandante, Dra. DOLY YULEIMA PICO VELASCO, observa el despacho que deberá realizarlas nuevamente, en razón, a que comunicó al extremo pasivo que: " SE SIRVA COMPARECER AL DESPACHO DE LUNES A VIERNES..... O EN SU DEFECTO AL CORREO ELECTRÓNICO....." Así las cosas, se le REQUIERE para que realice nuevamente el ciclo de notificación conforme establece la norma. Lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCO DE BOGOTÁ contra GERMAN GUTIERREZ DURAN. Bucaramanga, 10 de Diciembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00552

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de Menor cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Menor cuantía, promovido por BANCO DE BOGOTÁ contra GERMAN GUTIERREZ DURÁN, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$55.219.732.00)**, por concepto de capital del pagaré materia de recaudo.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, esto es, 27,89%, a partir del 18 de noviembre de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.**, y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al DR. JAVIER COCK SARMIENTO como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



RADICADO.680014003007-2020-00036-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra, por lo tanto es viable dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sirvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 10 de Diciembre de 2020

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007.2020.00036.00

Bucaramanga, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por BAGUER S.A.S. contra GINNETH CAROLINA VASQUEZ RAMIREZ, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en el Pagaré # BUC 33909 obrante a folio 02 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Ocho (08) de Septiembre de dos mil Veinte (2020), (folio 34 y 35 C-1) se dictó mandamiento de pago contra la aquí demandada GINNETH CAROLINA VASQUEZ RAMIREZ, por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.315.344,00) correspondientes al capital contenido en el título valor Pagaré BUC 33909 que se avizora a folio 02 del C-1, más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 12 de junio de 2019, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

La demandada GINNETH CAROLINA VASQUEZ RAMIREZ, fue notificada del mandamiento de pago en su contra, conforme al artículo 8^o del decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 61 a 67 del C-1.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada GINNETH CAROLINA VASQUEZ RAMIREZ, NO contestó la demanda, luego NO propuso excepciones, y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena Seguir Adelante la Ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: "en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes



relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen".

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta BAGUER S.A.S. contra GINNETH CAROLINA VASQUEZ RAMIREZ, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha Ocho (08) de Septiembre de dos mil Veinte (2020), (folios 34 y 35 del C-1), por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.315.344,00) correspondientes al capital contenido en el título valor Pagaré BUC 33909, que se avizora a folio 02 del C-1, más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 12 de junio de 2019, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$66.000,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19, remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ



RADICADO: 2020-042

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega notificación de la parte actora y solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución, sírvase proveer.

Bucaramanga, 10 de diciembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, y revisado el trámite de notificación que antecede (folio 24-36), este Despacho **REQUIERE** a la parte actora para que repita el ciclo de notificación personal a la demandada **CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ GARCIA**, habida consideración que señala que esta notificando providencias de fecha 25 de febrero de 2020 y 20 de octubre de 2020 lo que no corresponde a la realidad procesal.

En consecuencia se **DENEGARA** la solicitud de proferir auto de seguir adelante la ejecución toda vez que no se ha agorado el trámite de notificaciones en debida forma.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-49

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisado el sistema siglo XXI y el expediente digital se observa que no hay embargo de remanente.
Bucaramanga, 10 de diciembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación que realizara **el demandado**, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por **FINCAR LTDA** contra **ZAMECKA JUSTYNA AGNIESZKA Y JESUS ALBERTO FLOREZ VEGA**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de los demandados **ZAMECKA JUSTYNA AGNIESZKA Y JESUS ALBERTO FLOREZ VEGA LOPEZ**, de no existir embargo de remanente. Líbrese los oficios

TERCERO: ARCHIVASE la presente actuación

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 68001400300720200017200

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora a través de su apoderada judicial informa que el arrendatario ya realizó la entrega del inmueble objeto de restitución y que seguirá con el proceso hasta la sentencia, sírvase proveer.

Bucaramanga, 10 de diciembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, se **REQUIERE** a la parte actora para aclarar su petición (f28), habida consideración que el presente proceso es de Restitución de Inmueble Arrendado y en él, no se está tramitando el cobro de la cláusula penal.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que a folio 31 C1, NUEVA EPS rindió informe, indicando que el demandado AGAMEZ BARRIOS JULIO JOSÉ reporta como dirección la Carrera 26 N° 1 – 59 Barrio Bahondo Girón Santander. Bucaramanga, 7 de diciembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2020-00256

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por NUEVA EPS, en relación con la dirección del demandado AGAMEZ BARRIOS JULIO JOSÉ de quien señala puede ser ubicado en la Carrera 26 N° 1 – 59 Barrio Bahondo del municipio de Girón Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que a folio 5 C2, obra respuesta positiva de BANCOLOMBIA frente a solicitud de embargo respecto del demandado ISAITH GUEVARA ARCE, con la observación de encontrarse la cuenta con límite de embargabilidad, a folios 6 a 7 del C2 BANCO BBVA COLOMBIA respondió a la solicitud de medida en igual sentido. A folios 7 a 8 C2 Banco Caja Social informó que el demandado presenta embargos anteriores y a folio 9 C2 BANCOOMEVA informó que el demandado no tiene vínculos con la entidad. Bucaramanga, 7 de diciembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2020-00256

En atención al anterior informe secretarial, póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, y BANCOOMEVA, respecto de las medidas decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680014003007-2020-00257-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, con el informe de Transito y Policía de haber atendido a la solicitud de aprehensión. Sirvase Proveer.
Bucaramanga, 10 de diciembre de 2020.

Jenifer Vera C.

JENIFER VERA C.
Sustanciadora

GARANTIA MOBILIARIA 2020-00257-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Póngase en conocimiento por secretaría a la parte interesada lo informado por el Transito de Bucaramanga y Policía Nacional.

Una vez se allegue informe de la aprehensión del vehículo de placas ZNS16E, pase al Despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, con el informe que pasa el expediente para proveer requerir al demandante de su intención en continuar con el trámite del expediente. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 10 de diciembre de 2020.

Jenifer Vera C.

JENIFER VERA C.
Sustanciadora

EJECUTIVO 2020-00288-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó al Despacho el levantamiento del embargo de una de las aquí demandadas, en virtud del acuerdo allegado entre las partes del litigio, se **REQUIERE** al extremo activo a efectos de informar de su intención de continuar o no con el proceso, si en cuenta se tiene que el extremo pasivo se encuentra notificada.

Una vez ejecutoriado el presente proveído sin que obre pronunciamiento del demandante, entre las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Por JENIFER VERA C



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, con el informe que pasa el expediente para proveer sobre levantamiento de embargo solicitado por el apoderado del demandante. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 10 de diciembre de 2020.

Jenifer Vera C.

JENIFER VERA C.
Sustanciadora

EJECUTIVO 2020-00288-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el memorial allegado a esta dependencia judicial, por ser procedente el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos percibidos por NELLY GARCIA MANTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 63.44.910 como trabajador de la FUNDACIÓN DELAMUJER, que fuere decretada mediante auto de fecha 11 de agosto de 2020 y comunicada al pagador mediante oficio No. 1674 de la misma fecha. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Por JENIFER VERA C



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-321

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que las partes solicitan la terminación del proceso por transacción y allegan el correspondiente contrato suscrito por los apoderados además se aporta poder conferido a la Dra. **ANGELICA MARIA PRADA PAUL** (f 061/065).
Bucaramanga, 10 de diciembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la Dra. **ANGELICA MARIA PRADA PAUL** para representar a la demandada **MARISOL GOMEZ NIETO**, por cuanto no tiene nota de presentación personal y tampoco reúne los requisitos del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia no se aprobara la transacción que obra a folios 61 a 65, ni se dará trámite a la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que a folios 52 a 62 obra constancia de envío de notificación a voces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante la copia anexa del mandamiento ejecutivo no se hace visible en su totalidad. Bucaramanga, 10 de diciembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2020-00334

En atención al anterior informe secretarial y verificado el expediente, previo a cualquier actuación se requiere a la parte demandante para que acredite el envío de la providencia objeto de notificación en su integridad, esto es, el mandamiento ejecutivo de 10 de septiembre de 2020. Lo anterior toda vez que la copia cotejada que se arrima, no se encuentra completa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2020-349

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega citatorio y aviso remitido a la demandada **DORIS MARIA GUILLIN SANTIAGO** (folio 19-27), sirvase proveer.

Bucaramanga. 10 de diciembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, y revisado el trámite de notificación que antecede (folio 19-27), este Despacho **REQUIERE** a la parte actora para que repita el trámite de notificación personal a la demandada **DORIS MARIA GUILLIN SANTIAGO**, habida consideración que en el citatorio y aviso se señala al extremo pasivo que debe comparecer al Despacho judicial dentro de los cinco días siguientes a la entrega de la comunicación de lunes a viernes y en el horario de 8 am a 4 pm, sin tener en cuenta que debido a la pandemia del COVID 19 no hay atención presencial, por lo cual la notificación personal se hace solo a través del correo institucional del juzgado j07cmbu@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además debe dar cumplimiento al artículo 8 del decreto 806 de 2020 y acreditar como obtuvo la dirección de notificación de la demandada.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que a folio 5 C2, obra respuesta negativa de la Dirección de Transito de Floridablanca . Bucaramanga, 7 de diciembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

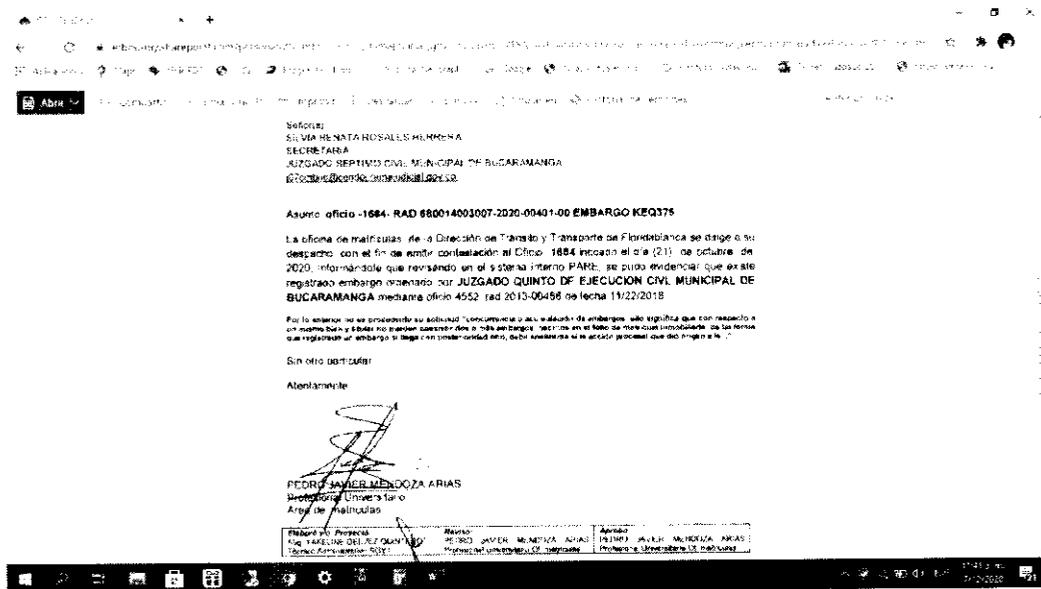


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2020-00401

En atención al anterior informe secretarial, según escrito que en imagen se reproduce a continuación, la Dirección de Transito de Floridablanca Santander no registró la medida decretada en anterior oportunidad.



Por lo anterior póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por la referida autoridad de transito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Por Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680014003007-2020-00473-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, con el informe de solicitud de embargo. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 10 de diciembre de 2020.

Jenifer Vera C.

JENIFER VERA C.
Sustanciadora

EJECUTIVO 2020-00473-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretaria y previamente a dar trámite a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, requiérasele, a fin de aportar de manera clara el número de folio de matrícula del inmueble a que hace alusión en el memorial que antecede y la proporción correspondiente a la demandada MARIA LUISA GUEVARA DE BLANCO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que el término concedido para subsanar venció en silencio. Sirvase ordenar lo pertinente
Bucaramanga, 7 de diciembre de 2020.



ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2020-00509

La demanda fue inadmitida mediante auto de 19 de noviembre de 2020, sin embargo la parte demandante guardó silencio durante el término concedido para subsanar el libelo, en consecuencia conforme al artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO contra LUIS ALFONSO ROBLES RANGEL Y ELSA MARINELLA SUAREZ MORENO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MINIMA cuantía presentada por la Dra. SONIA STELLA PICO CALDERON actuando como apoderada judicial de GARCIA VEGA S.A.S., en contra de GOINPRO S.A.S. Sirvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 10 de diciembre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Auxiliar Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2020-00541

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. SONIA STELLA PICO CALDERON actuando como apoderada judicial de GARCIA VEGA S.A.S., en contra de GOINPRO S.A.S., no cumple con los requisitos de que trata los numerales 4 del artículo 82 del C.G.P., y 5 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por las siguientes razones:

- Deberá aclarar las razones por las cuales allegó dos escritos de demanda, deberá señalar cuál es la definitiva.
- Al igual deberá acreditar la forma en que se otorgó el poder, señalando si fue de manera presencial o a través de mensaje de datos para lo cual debe aportar la respectiva constancia, tenga en cuenta que si se otorgó a través de mensaje debe cumplir con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Por otro lado, cabe señalar que la cláusula penal es una estimación anticipada de los perjuicios que puede llegar a sufrir una de las partes por el retardo en la ejecución de la prestación o el definitivo incumplimiento de la otra parte a sus obligaciones y para pedir su pago la misma requiere de una declaración judicial condenatoria en contra del demandado, por tal razón previamente deberá acudir al proceso declarativo.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

Palacio de Justicia Primer Piso Entrada Principal teléfono: 6 302860

Correo electrónico: J07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por EDIFICIO LOFT 39 contra LAURA JULIANA D'VERA CAMARGO. Bucaramanga, 10 de Diciembre de 2020.



ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00542

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por EDIFICIO LOFT 39 contra LAURA JULIANA D'VERA CAMARGO, se advierte que la demanda no cumple con requisitos necesarios para su admisión, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe la parte demandante, adicionar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si las cuotas de administración causadas por el periodo comprendido entre los meses de marzo a noviembre de 2020, fueron canceladas por la parte demandada. Lo anterior habida cuenta que se solicita adicionalmente el pago de las expensas que si sigan causando a partir de la presentación de la demanda, sin hacer mención de tales pagos previos a dicha fecha.
- En el evento positivo deberá la parte demandante adicionar las pretensiones en armonía con la aclaración que se presente de los hechos y allegar certificación donde consten la totalidad de los periodos adeudados.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. JAVIER COCK SARMIENTO como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTÁ en contra de JOHANNA MOSQUERA GOMEZ. Sirvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 10 de diciembre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2020-00543.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. JAVIER COCK SARMIENTO como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTÁ en contra de JOHANNA MOSQUERA GOMEZ reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de la demandada JOHANNA MOSQUERA GOMEZ para que cancele a favor de BANCO DE BOGOTÁ, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$17.351.957) correspondientes al capital contenido en el título valor No. 36312203.

Palacio de Justicia Primer Piso Entrada Principal teléfono: 6 302860

Correo electrónico: J07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



- Por los intereses moratorios sobre la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$17.351.957), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del día de presentación de la demanda es decir a partir del día 18 de noviembre de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. JAVIER COCK SARMIENTO quien se identifica con T.P., 114.422 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por BANCOLOMBIA contra SANDRA LILIANA VELASQUEZ MONTAÑEZ. Bucaramanga. 10 de Diciembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2020-00550

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra SANDRA LILIANA VELASQUEZ MONTAÑEZ, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$15.270.438)**, por concepto de capital del pagaré materia de recaudo.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de noviembre de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.



CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS como endosataria en procuración, en la forma y términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. GUSTAVO DÍAZ OTERO como apoderado judicial de VICTOR HUGO BALAGUERA REYES en contra de LUIS JACABO DIAZ SEPULVEDA. Sirvase ordenar lo pertinente

Bucaramanga, 10 de diciembre de 2020

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00551.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. GUSTAVO DÍAZ OTERO como apoderado judicial de VICTOR HUGO BALAGUERA REYES en contra de LUIS JACABO DIAZ SEPULVEDA reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra del demandado LUIS JACABO DIAZ SEPULVEDA para que cancele a favor de VICTOR HUGO BALAGUERA REYES, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$2.210.000) correspondientes al saldo del capital contenido en el título valor No. 712-2018.

Palacio de Justicia Primer Piso Entrada Principal teléfono: 6 302860

Correo electrónico: J07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



- Por los intereses moratorios sobre la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$2.210.000) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 30 de agosto de 2019 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello**.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. GUSTAVO DÍAZ OTERO quien se identifica con T.P., 33.229 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MINIMA cuantía presentada por la Dra. SHIRLEY DUARTE BECERRA actuando como apoderada judicial de INMOFIANZA S.A.S., en contra de ADRIANA JUDITH HERNANDEZ BOBADILLA Y GABRIEL ALFONSO HERNANDEZ BOBADILLA. Sirvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 10 de diciembre de 2020.


KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Auxiliar Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO RADICADO No. 2020-00553

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. SHIRLEY DUARTE BECERRA actuando como apoderada judicial de INMOFIANZA S.A.S., en contra de ADRIANA JUDITH HERNANDEZ BOBADILLA Y GABRIEL ALFONSO HERNANDEZ BOBADILLA, no cumple con los requisitos de que trata los numerales 4 y 9 del artículo 82 del C.G.P., y 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por las siguientes razones:

- Deberá allegar la respectiva certificación en donde conste la subrogación es decir donde se certifique que INMOFIANZA S.A.S., canceló a CASA VM INMOBILIARIA S.A.S., los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración en virtud del contrato de fianza.
- Al igual debe aclarar las razones por las cuales impetra la respectiva acción en el municipio de Bucaramanga, dado que en el contrato de arrendamiento se señala que la dirección circunvalar 36ª No. 104-25 Conjunto Residencial Puerto Varas pertenece al municipio de Floridablanca.
- También deberá acreditar; dado que no se solicitó medidas cautelares, el envío de la demanda a los demandados de conformidad al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Así mismo deberá indicar la forma en que se otorgó el poder y de esta manera allegar las respectivas constancias, tenga en cuenta que de haberse otorgado a través de mensaje de datos el mismo debe cumplir con lo establecido en el numeral 5 del Decreto 806 de 2020

Palacio de Justicia Primer Piso Entrada Principal teléfono: 6 302860

Correo electrónico: J07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



- Por otro lado, deberá señalar la forma como obtuvo los correos electrónicos y hacer la respectiva aclaración bajo la gravedad de juramento.
- Y por último deberá calcular la cuantía de conformidad al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por COMERCIALIZADORA PUNTO FRIO SAS contra GIOVANNY QUINTERO AREVALO . Bucaramanga, 10 de Diciembre de 2020.



ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00554

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por COMERCIALIZADORA PUNTO FRIO SAS contra GIOVANNY QUINTERO AREVALO, se advierte que la demanda no cumple con requisitos necesarios para su admisión, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe la parte demandante, conforme al numeral 5 del Art. 82 del C.G.P. aclarar o adicionar el hecho primero de la demanda, toda vez que señala que el contrato de arrendamiento se celebró de manera verbal, sin embargo entre los anexos del libelo se aporta contrato de arrendamiento.
- Aclarar conforme al numeral 9 del art. 82 del C.G.P. el valor en que estima la cuantía, en el sentido de indicar puntualmente el mismo, toda vez que en el respectivo acápite señala que la cuantía es mayor a (\$9.985.081), sin indicar un rango que delimite la misma.
- Aclarar conforme al numeral 4 del Art. 82 del C.G.P la pretensión relativa al cobro de intereses para que indique a partir de que fecha solicita el pago de tal concepto, respecto de cada suma de dinero deprecada.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ